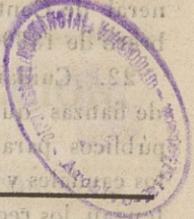


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se munden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general:

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.
- 4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### REGLAMENTO

##### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 85.º Los Jefes de la Intervencion tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuacion:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Seccion de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Jefe económico de la provincia ó por la Direccion general de Contabilidad.

2.º Prestar obediencia al Jefe de la Administracion económica, que es su inmediato superior gerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiria al darle cumplimiento.

3.º Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administracion y las operaciones de la Caja, dando cuenta á la Direccion general de Contabilidad de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Jefe económico de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razon de los repartos de contribuciones de cuota fija, matrículas de la contri-

bucion industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guias con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidacion de derechos de la Hacienda, se practique por la Seccion de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Caja que expida el Jefe económico-Ordenador, cuya redaccion corresponde á la Seccion de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instruccion.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Caja se dé la aplicacion que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar tambien de que las nóminas de pagos por Cargas de justicia se formen por la Seccion en las épocas y forma prevenidas en las reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861, y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de Enero último.

9.º Pasar revista semestral á los individuos de Clases pasivas con arreglo á las reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1855, y á la de 5 de Mayo de 1868 circulada el 28 del mismo mes por la Direccion general de Contabilidad.

10.º Instruir los expedientes de clasificacion en los términos preveni-

dos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de Enero de 1869, y cuidar de que se remitan al mismo Tribunal y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias á que se refiere la instruccion de 10 de Febrero de 1850 en la parte que no ha sido modificada por las reales órdenes de 4 de Abril de 1852 y 27 de Setiembre de 1853, y circular de 5 de Febrero de 1857.

11.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujecion á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instruccion de 15 de Noviembre de 1860, de la real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y muy especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

12.º Desempeñar el mismo cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13.º Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes con los pueblos, con los recaudadores y con los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Caja y para el almacén que sean intervenidos.

14.º Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de intervencion ó Contadurías de todas las oficinas de la

Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instruccion.

16.º Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Intervencion de su cargo y rinda la Administracion económica.

17.º Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten por la Seccion de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas con el Jefe de la Administracion, cuya responsabilidad comparte.

18.º Justificar las cuentas que rinda la Administracion con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

19.º Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Direccion de Contabilidad ó Tribunal de Cuentas en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

20.º No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

21.º Dedicar preferente atencion á todo cuanto se refiera á la liquidacion y á las anticipaciones que se hacen á las corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando

de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Direccion general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869.

22. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instruccion de 16 de Abril de 1816, la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion; informar al Jefe económico de la provincia acerca de la prestacion de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razon, y sujetarse, en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administracion, y á la orden circular de la Direccion de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868.

23. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instruccion de 15 de Enero de 1854 y las reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organizacion de los Archivos de Hacienda de las provincias.

24. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instruccion de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al dia los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de orden y de inscripcion de los depósitos.

25. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Seccion de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Caja; suscribir en las mismas cuentas la nota de intervencion, y procurar que este servicio se realice, en cuanto no se modifica por el presente decreto, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de Junio de 1856, real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

26. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relacion al cuerpo de Carabineros y Resguardos de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de

Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

27. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros segun lo acordado por la real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio con sujecion á lo determinado en la circular de la Inspeccion general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852; reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

28. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, segun lo mandado por las reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la real orden de 21 de Abril de 1854 que circuló la Direccion general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la real orden de 25 de Setiembre siguiente.

29. Redactar las cuentas que por el pago de intereses de la Deuda pública deban darse mensualmente á la Direccion general del ramo con arreglo á las instrucciones que la misma comunique á los Jefes de las Administraciones.

30. Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el artículo 39 del presente reglamento.

31. Hacer que se instruyan los expedientes de reembolsos á que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Jefe económico todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

32. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamiento de fincas, adquisicion ó venta de efectos etc., cuidando siempre de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

33. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Jefe económico de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinion para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

34. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervencion de su cargo y cuya firma corresponda al Jefe de la Administracion, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

35. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de las secciones de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarias y Depositarias de Hacienda pública á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de la Caja de la Administracion económica de provincia.

36. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que acuerde el Ministerio de Hacienda.

37. Examinar y censurar las cuentas del material de la oficina, y cuidar de que luego que sean aprobadas por el Jefe de ella se conserven archivadas en el Negociado que tenga á su cargo la habilitacion.

38. Hacer que en la Seccion se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Jefe económico de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.273.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Por la Direccion general de Rentas se me dice con fecha 27 del actual lo siguiente:

«Próximo ya á realizarse el desestanco de la sal, en virtud de la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, parece necesario renovar la memoria de algunos hechos ocurridos en época aún no remota, para hacer patente la oportunidad de adoptar una medida que señale con anticipacion la suerte que ha de haber á los que de nuevo intenten promoverlos, por más que en la generalidad de los casos no obren por inclinacion á cometer el delito en que realmente incurren.

Alude la Direccion á los atentados cometidos contra los salinares de la Hacienda pública en estos últimos meses. Todo el afan de los defraudadores se dirigió á apoderarse de las existencias de sal que aquellos contenian, y aunque en algunos puntos no consumaron su criminal intento, merced á la energia y valor del resguardo, en otros, venciendo por la superioridad del número á la fuerza represora, consiguieron al fin realizarlo; pero no sin

que ocurrieran escenas lamentables que todavía hubieran podido tener mas tristes consecuencias á no mediar la prudencia y abnegacion con que se condujeron, á riesgo de sus propias vidas, los dependientes de aquel Cuerpo.

Y como los atentados de que se trata tuvieron lugar cuando la ley del estanco imperaba con todo su rigor y sabian los perpetradores de aquellos delitos las penas afflictivas á que se exponian, teme la Direccion que cuando el desestanco sea un hecho consumado, no faltará quien dando á esta medida una significacion absurda, una latitud indebida ó una interpretacion violenta, trate de inducir á las gentes sencillas y menesterosas del pueblo á la repeticion de aquellas graves escenas.

Deber es de una administracion previsora el precaver en tiempo oportuno semejantes desmanes, tanto para evitar los perjuicios que se irrogarian con ellos á la Hacienda pública, cuanto para alejar los peligros, persecuciones y castigos á que se verian expuestos los delincuentes.

A este fin se dirige, pues, la presente orden; y como la Direccion está penetrada del celo de V. S., no vacila en esperar que secundará sus propósitos, comunicando claras y precisas instrucciones á todos los Alcaldes para que por medio de frecuentes pregones y de edictos fijados en los sitios mas concurridos y públicos de los pueblos, inculquen en el ánimo de sus administrados la idea de que el desestanco no los autoriza para apoderarse de las sales existentes en las fábricas, almacenes y lagunas, ni de las aguas muertas de los manantiales y espumeros custodiados por el Resguardo; advirtiéndoles, para que en ningun caso puedan alegrar ignorancia, que todos los que traten por cualquier medio de usurpar á la Hacienda lo que es de su legitima propiedad, serán aprehendidos y entregados á los tribunales de Justicia para que se les juzgue é imponga sin contemplacion de ningun género las penas á que sean acreedores, segun la importancia del delito.

Sírvase V. S. por su parte disponer la insercion de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia y acusarme su recibo.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio de este *Boletín oficial* para su conocimiento y el de todos los Alcaldes, encargándoles que con toda exactitud cumplan con lo que en esta circular se previene.

Valladolid 28 de Diciembre de 1869.  
=El Gobernador, José Gomez Diez.

## TERCERA SECCION.

Don Victor Mora, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por testimonio de mi compañero D. Anto-

nino Santos, se ha seguido incidente á instancia de Cirilo Rodriguez Marin Escandon, vecino de esta ciudad, con D. Felipe Patos y D. Ramon Monclús, sus convecinos, sobre que se declare al Rodriguez pobre para litigar, en el cual se dictó la sentencia del tenor siguiente:

#### SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid, á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve; en los autos que en este mi Juzgado han pendido y penden, entre partes de una Cirilo Rodriguez Marin Escandon, y de la otra el Promotor fiscal y los extrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de Felipe Patos y Ramon Monclús, sobre justificación de pobreza del Cirilo Rodriguez, para litigar en la demanda que intenta promover sobre nulidad ó rescision de un contrato celebrado con los mismos:

Vistos;

Resultando que Cirilo Rodriguez Marin Escandon, vecino de esta ciudad, ha solicitado declaracion de pobreza para litigar con Felipe Patos y Ramon Monclús, sobre nulidad ó rescision de un contrato celebrado con los mismos; que comunicado traslado á Patos y Monclús por término de seis dias les fué notificado sin haber comparecido; hallándose por lo mismo en rebeldía, y pasado el incidente al Promotor contestó; que no se oponia á que al Cirilo Rodriguez se le recibiese informacion que ofrecia con el objeto de probar que era pobre para litigar:

Resultando de las declaraciones de los testigos examinados durante el término de prueba á instancia del demandante que este no posee ninguna clase de fincas, y solo se le conocen algunos muebles que no le dan rendimiento alguno para atender á su subsistencia y la de su familia, manteniéndose esta de lo que gana su esposa en la reventa de frutas al por menor que la misma recibe al fiado de otros tenderos, y que sus productos no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad, creyéndole por lo tanto pobre para litigar:

Resultando del oficio pasado por la Administracion económica, que el Cirilo Rodriguez no paga en esta capital cuota de contribucion alguna:

Considerando que el Cirilo Rodriguez ha justificado hallarse comprendido en el caso número primero del artículo ciento ochenta y dos, por cuanto no tiene otros medios de subsistencia que los arriba expresados;

Fallo. Que debo declarar y declaro á Cirilo Rodriguez pobre para litigar en la demanda que intenta promover sobre nulidad de un contrato celebrado entre el mismo, Felipe Patos y Ramon Monclús, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia segun lo dispone el artículo mil ciento noventa de dicha ley, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo. — Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, estando haciendo audiencia pública en la Sala de Audiencia del Juzgado, en Valladolid á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé. — Ante mi. — Victor Mora.

La sentencia inserta corresponde con su original que obra en el incidente de que va hecho mérito, que queda por ahora en mi poder y oficio á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, expido el presente que firmo en dos hojas del sello de pobres, rubricadas de la que acostumbro en Valladolid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Victor Mora. — Por Santos.

*Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Hago saber: Que para hacer pago á los Sres. Pardo y Perez, del comercio de esta capital, de la cantidad de trescientos escudos que les adeuda D. Raimundo Cuadrillero, su convecino, se anunció en su día la venta judicial de una finca que fué tasada, y en el de hoy ha sido practicada su retasa, la cual con el importe de esta última se inserta á continuacion.

Un molino harinero situado sobre las aguas del Rio Esgueva, término de esta capital, pago de las culebras, mas arriba de los Vadillos, en la margen izquierda de dicho cauce, señalado con el número quince, propiedad de Don Raimundo Cuadrillero, lindante por Oriente con camino del cauce, Mediodía y Poniente con camino de las heredades y que se prolonga hasta Casa sola, por el Norte con el ramal izquierdo del Rio Esgueva y por el Poniente con tierra de D. Hilarion Llorente. La figura de su planta es de un polígono irregular de once lados, comprendiendo en la misma los muros de sillería y corral, que abraza una superficie de doscientos cincuenta y nueve metros noventa y siete decímetros cuadrados, ó sea tres mil trescientos cuarenta y siete pies cuadrados; de los cuales doscientos catorce metros setenta y cinco decímetros cuadrados, ó dos mil setecientos sesenta y cinco pies cuadrados, corresponden á lo edificado y los cuarenta y cinco metros veintidos decímetros cuadrados, que equivalen á quinientos ochenta y dos pies al corral. Consta de dos partes, la de la derecha segun se entra en el edificio se halla destinada á vivienda y la de la izquierda al artefacto de harinas con todo lo concerniente al mismo, y teniendo en cuenta los materiales de construccion,

estado de conservacion, aprovechamiento de piedra y salto de agua cuya altura es de un metro cincuenta y cinco centímetros, ó sea cinco pies, siete pulgadas, con los usos y derechos que le corresponden, ha sido retasado en la cantidad de treinta mil reales, ó sean tres mil escudos, de cuya cantidad se deducirán las cargas á que esté afectada la expresada finca y consten de escritura. El segundo remate señalado por no haber tenido lugar el primero por falta de licitadores tendrá lugar el dia diez y ocho de Enero del año próximo venidero de mil ochocientos setenta y hora de las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en una de las Salas Consistoriales de esta capital, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Valladolid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Miguel Gil y Vargas. — Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

*Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.*

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente de necesidad y utilidad para la venta de varias fincas del menor Benito Cilleruelo y de los mayores de edad Idefonsa, Fulgencio, Gregorio y Primitiva Cilleruelo Castriño, situadas en Villabañez, cuya cabida, linderos y sus valores en retasa son como sigue:

1.ª La sexta parte de una casa en dicho pueblo, calle de Olivares, número cuatro; linda por la derecha con corral de Andrés Gomez, izquierda otra de Sabina Pelayo y accesorio pagar del Andrés: retasada en ochenta y siete escudos cuatrocientos sesenta y una milésimas.

2.ª Una tierra, pago de Torcenite, de una hectárea, cuatro áreas y ochenta y una centiáreas, de tercera calidad; linda á Oriente otra de D. Fidel Recio, Norte cañada del pago, Poniente otra de D. José Monasterio y Mediodía camino de Aragoneses: retasada en ciento veinticinco escudos.

3.ª Otra tierra, pago del camino de Aragoneses, de tercera calidad, de cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas y veinticinco decímetros; linda á Oriente otra de D. Manuel Sanz, Mediodía Gregorio Recio, Poniente otra de Sergio Cilleruelo y Norte camino del pago: retasada en sesenta y seis escudos seiscientos milésimas.

4.ª Otra en dicho término, pago de la Regadera, de once áreas, sesenta y cuatro centiáreas y cincuenta y cinco decímetros, de primera y segunda calidad; linda Oriente otra de José del Castillo, mayor, Mediodía camino de la Vega ó Mochas, Poniente con otra de María Santos Cilleruelo y Norte otra de Lucas Sanz: retasada en veintidos escudos seiscientos sesenta y cuatro milésimas.

Lo que se anuncia al público y su

remate tendrá lugar en subasta pública el dia veinte de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en las casas Consistoriales de esta ciudad, no admitiéndose postura que no cubra el valor de la retasa.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Miguel Gil y Vargas. — Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

*de la provincia de Valladolid.*

#### SECCION 3.ª—NEGOCIADO DE SUBSIDIO.

En la *Gaceta de Madrid* del 25 del actual, núm. 359, se publica el decreto siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio proponiendo las cuotas de la contribucion industrial que en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 16 de Junio próximo pasado deben fijarse y regir desde 1.º de Enero de 1870 para la industria de la *venta de sal*; y considerando que por el art. 1.º de la mencionada ley se declara libre el comercio de dicho artículo; y que por el 8.º ya citado se manda incluir en las matrículas de aquella contribucion á los que *al por mayor ó al por menor* se dediquen á la referida industria, autorizando al Gobierno para «fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia;» S. A., conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido disponer se tengan por adicionales las actuales tarifas 1.ª y de Patentes y rijan para todos los efectos del citado impuesto desde 1.º de Enero de 1870 los epígrafes siguientes:

#### TARIFA PRIMERA.

##### Primera clase.

Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por menor solamente, de *sal comun ó purificada*.

##### Sexta clase.

Expendedurías de sal en cantidad menor de 10 kilogramos.

#### TARIFA DE PATENTES.

Mercaderes ambulantes que recorran las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de 10 kilogramos, 10 escudos.

Capitanes ó patrones de buques que recorran los puertos é islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision, 40 escudos.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869. — Figuerola. — Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y con el fin de que las Autoridades locales de la provincia se sirvan darle publicidad, para que los que quieran dedicarse al ejercicio de la nueva industria que establece el preinserto decreto, lo soliciten del mismo modo y forma que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 para todos los demás industriales; en la inteligencia, de que en otro caso, serán considerados como defraudadores de la Contribucion de Subsidio, quedando sujetos á las penas que establece el art. 13 de la Instruccion de 23 de Diciembre de 1865.

Valladolid 28 de Diciembre de 1869. — Teodomiro Collazo.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas en circular fecha 22 del actual comunica á esta Administracion las bases con que se ha de hacer el cange en la provincia de todo el papel y sellos que quedan fuera de circulacion en 1.º de Enero próximo y son las siguientes:

1.ª El papel de pobres se cambiará por el de oficio, en cuya clase se ha refundido por decreto de 18 del corriente.

2.ª El papel de matrículas, refundido tambien por dicho decreto en el de «Pagos al Estado» se cangeará por el de Reintegros; como no todos los precios de uno y otro papel son iguales, deberán suplirse las diferencias con alguna de las clases inferiores hasta completar el valor del papel de Matrículas que se presente al cange.

3.ª Los sellos para Secretarías de Audiencias y los libros de Comercio, se cangearán tambien por papel de Reintegros. Si el valor de los presentados en algun caso no fuera exactamente cangeable por los nuevos efectos, el tenedor de aquellos abonará en metálico la diferencia.

4.ª Los sellos de correos y telégrafos, se cambiarán por los de comunicaciones; los de 800 milésimas cuya clase se ha suprimido, lo serán por doble número de los de 400.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, siendo adición en el *Boletín oficial* del Domingo 26 del actual.

Valladolid 28 de Diciembre de 1869. — Teodomiro Collazo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Num. 10.276

*Depósito de sementales de Valladolid.*

El Domingo 2 próximo y bajo la presidencia del Sr. Coronel Subdirector

de la Academia de Caballería, se venderán en pública subasta nueve caballos sementales sobrantes del Depósito establecido en esta ciudad, dando principio á las doce en punto en el pátio de la Academia, cuya entrada dá á la plaza de las Tenerías.

Valladolid 27 de Diciembre de 1869. — El Capitan Ayudante, Carlos Gonzalez Longoria.

#### VENTA.

A voluntad de su dueño se vende la Fábrica de Harinas, titulada de San Enrique, sita en la villa de Mojados, provincia de Valladolid, á las márgenes del rio Cega y Pizon y al pie de la carretera que conduce de Valladolid á Madrid, distando de dicha ciudad cuatro leguas y dos de la estacion de Valdestillas en el Ferro-carril del Norte.

La expresada fábrica contiene siete pares de piedras divididos en dos grupos, movidos por dos motores ó turbinas, el uno que manda á las tres por correones y el otro que manda á las cuatro por engranes; está surtida de una buena y abundante limpia y ceruido, tiene panera, almacenes muy capaces, altos y bajos, habitacion para molineros y encargado, despacho para la venta al por menor y además obras subterráneas de cantería muy adelantadas y capaces en su dia, para montar otro grupo de otros cuatro pares de piedras muy independientes de las demás y de los almacenes, por estar en la parte del edificio que sin salir de la fábrica, se comunica con todo lo demás que está corriente y en explotacion.

La construccion del edificio está echa con toda solidéz, lo mismo que la presa, ó sea lo que constituye la vertiente de las aguas despues de cubrir el salto que sirve para el movimiento de los motores.

Asi mismo se venden quinientas noventa y cinco obradas de tierra labrantía en diferentes pedazos, de cuya situacion, cabida y linderos podrán informarse, ya por medio de la descripcion de ellos, que se halla de manifiesto en la dependencia de la casa del Sr. Conde de Patilla, en Mojados, ó ya por medio de los colonos que en dicha villa las labran y traen en arrendamiento.

Para entenderse y hacer proposiciones, pueden dirigirse á D. Blas Fernandez que vive en Madrid, Corredera baja de S. Pablo, 14, 2.º, el cual suministrará cuantos datos se deseen y admitirá cuantas proposiciones se hagan; advirtiendo que de no presentarse las que convengan se señalará dia por el *Boletín oficial* de la provincia, en que radican para la subasta en pública licitacion que tendrá lugar en los puntos y sitios que al efecto se designarán; advirtiendo que se admitirán proposiciones para el todo ó para la fábrica y tierras por separado.

En la noche del 20 del corriente desapareció del pueblo de Torrelobaton una pollina de la propiedad de Miguel Valentin, vecino del mismo, cuyas señas se expresan á continuacion, edad cuatro y medio años, pelo cardino, alzada regular, bozo blanco y el entrecejo, bragada, en el costillar izquierdo cuatro lunares blancos, un lunar negro en la parte estérna del muslo derecho, tambien cierra al andar en los corbejones. La persona que sepa de su paradero, avisará á su dueño Miguel Valentin, en Torrelobaton, el que dará el hallazgo.

Se arrienda una heredad de tierra labrantía, compuesta de varios pedazos que hacen en junto quinientas iguadas, divididas en dos hojas, una era de pan trillar y dos casas, propias para labrador. Las tierras radican en los términos de Valverde de Campos y Medina de Rioseco, y las casas en dicho Valverde.

El que desee interesarse en dicho arriendo, puede avistarse con su dueño, Valladolid, Santiago, 76, principal, izquierda.

En el dia 15 del corriente y hora de las cuatro y media de su tarde, se ausentó del ganado de este pueblo de Gallegos del Valle de Torrelobaton, partido judicial de Tordesillas, una yegua de la propiedad de D. Vicente Rodriguez Garcia, de la misma vecindad, de las señas siguientes:

Edad de 4 á 5 años, pelo castaño, estatura siete cuartas y cinco dedos, herrada de las manos, la cola un poco espuntada, y lleva cabezada blanca usada, de correa.

La persona ó autoridad que la haya hallado, ó se la hayan entregado, se servirá dar aviso al espresado Rodriguez, quien pagará los gastos, y gratificará al que la haya hallado.

Gallegos 22 de Diciembre de 1869. — Vicente Rodriguez.

#### IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

##### Importante.

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos corresponsales y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Chacel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

Valladolid. — Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.

#### AVISO IMPORTANTE.

Se compran billetes del Banco de Valladolid y obligaciones del Crédito Castellano á precios corrientes, en esta ciudad, calle de la Obra, núm. 16, piso tercero.

#### VENTA DE CASA Y TIERRAS.

En la villa de Olmedo, se vende una casa situada en la calle de la Alóndiga y señalada con el número 6. Las tierras radican en el término de Llano de Olmedo. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden enterarse y tratar con D. Isaac Sanz, vecino de Arévalo.

La persona que quiera interesarse en la compra de un molino harinero con dos piedras, sito en el término de Cojeces de Isear, titulado el Molino del medio; que pase á tratar con su dueño Julian Martin, que ocupa hoy y vive en el molino indicado.

#### ARRIENDO.

Se hace de varios quiñones de tierra de labor y el prado titulado Sotillo, radicantes en término de la villa de San Martin de Valvení, así como de las Granjas de S. Andrés y Quiñones, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa y sus hermanos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-habitacion de la señora Administradora, Corredera de S. Pablo núm. 69, y en poder del guardia mayor Benito Cabo, vecino de la Granja de S. Andrés.

El remate tendrá lugar en esta Ciudad y punto indicado, el dia 9 de Diciembre próximo á las doce de la mañana.